

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO	11001400305720220079900
SOLICITANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
ASUNTO	SE <u>RECHAZA DE PLANO</u> SOLICITUD ELEVADA POR EL "PARQUEADERO J&L"

Procede el Despacho a PRONUNCIARSE respecto del memorial allegado por la Representante Legal del "Parqueadero J&L", dentro de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo identificado con Placa EBR 060, y radicado el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del trámite de Aprehensión y Entrega del vehículo identificado con Placa EBR 060 de propiedad de MARTHA BALLÉN MORENO, este Despacho ordenó poner a disposición de FINANZAUTO S.A. BIC el mencionado vehículo automotor, en cualquiera de los parqueaderos indicados en el Auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.2. El día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Representante Legal del "Parqueadero J&L", radicó ante este Juzgado, memorial en el que ponía en conocimiento del Despacho que la Policía Nacional había custodiado y guardado el vehículo objeto de la medida de aprehensión en sus instalaciones.

1.3. En el folio número cuatro (4) del memorial remitido por la Representante Legal del referido parqueadero, el cual obra en el archivo número trece (13) del expediente digital del trámite de Aprehensión y Entrega bajo radicado 11001400305720220079900, el "Parqueadero J&L" pone en evidencia que tuvo conocimiento del Auto proferido por este Despacho el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), y, en consecuencia, de la indicación taxativa de los parqueaderos autorizados para custodiar el vehículo aquí referido.

1.4. Mediante Auto fechado el día tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado LEVANTÓ la orden de captura del vehículo identificado con Placa EBR 060, como consecuencia del PAGO TOTAL de la obligación fundante de la garantía prendaria.

1.5. Como corolario, el Juzgado ORDENÓ la entrega del vehículo automotor a MARTHA BALLÉN MORENO, sin que tuviera que sufragar los gastos de guarda y custodia al Parqueadero J&L, habida cuenta que el mismo NO estaba autorizado por este Despacho para recibir el vehículo en guarda y custodia.

1.6. Contra la mentada decisión, la Representante Legal del “Parqueadero J&L” radicó memorial a través del cual “IMPUGNÓ” el “párrafo tres de su pronunciamiento del auto de fecha 3 de octubre de 2022”, por cuanto la determinación respecto del pago del servicio de guarda y custodia violaba, en su entender, derechos fundamentales protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, el Derecho al Trabajo.

En atención a los breves antecedentes expuestos precedentemente, el Despacho se permite compartir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Despacho **RECHAZARÁ DE PLANO** la solicitud elevada por la Representante Legal del “Parqueadero J&L”, por las razones que a continuación se exponen:

2.1. LA REPRESENTANTE LEGAL DEL “PARQUEADERO J&L” CARECE DE DERECHO DE POSTULACIÓN PARA ACTUAR DENTRO DEL TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA AQUÍ REFERIDO

De conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*” (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, cualquier intervención judicial de persona natural o jurídica, debe estar respaldada por la actuación de un profesional del Derecho que acredite Poder para actuar debidamente conferido en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

El Derecho de Postulación anteriormente referido y, se repite, dispuesto en nuestro ordenamiento procesal a través del Artículo 73 arriba citado, no es un mero capricho del

legislador, sino que se constituye como una garantía a la correcta prestación del servicio de administración de justicia.

En efecto, sólo de esta manera, es decir, en observancia del principio de postulación, se pueden llevar a cabo los actos procesales de parte que la Ley exige para que se culminen ciertos trámites con una representación TÉCNICA, por medio de la cual se garantice la materialización del Derecho sustancial en respeto de las formas procesales que requieren de conocimientos técnicos previos para su correcto empleo.

Para el caso que nos ocupa en esta ocasión, se observa que, de conformidad con los documentos que conforman el expediente digital del trámite de Aprehensión y Entrega de la referencia, CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, carece de Derecho de Postulación para actuar dentro de este trámite judicial, al no haber acreditado su calidad de profesional del Derecho que le permita actuar en representación judicial del “Parqueadero J&L”.

Adicionalmente, NO existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, norma que expresamente permita a las personas naturales o jurídicas actuar en causa propia dentro del tipo de trámites como el que nos ocupa en esta ocasión.

En consecuencia, el Despacho **RECHAZARÁ DE PLANO** su solicitud.

**2.2. CONOCIMIENTO DEL “PARQUEADERO J&L” RESPECTO DE LOS PARQUEADEROS
AUTORIZADOS PARA RECIBIR EN GUARDA Y CUSTODIA EL PARQUEADERO DE PLACA EBR 060**

El Derecho de Postulación, como cualquier otra norma de carácter adjetivo, NO debe ser óbice para la materialización del Derecho sustancial, el cual debe ser prioritario en la solución de las controversias que surgen dentro de la sociedad.

Es por esta razón que, **en gracia de discusión**, este Despacho considera en todo caso que la inconformidad elevada por la Representante Legal del “Parqueadero J&L” NO está debidamente justificada a la luz del conocimiento acreditado que tuvo de la orden impartida por el Juzgado a través del Auto fechado el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como puede observarse en el archivo número trece (13) del expediente digital del trámite de Aprehensión y Entrega del vehículo objeto de la medida, el “Parqueadero J&L” tuvo en todo momento conocimiento respecto de los parqueaderos que habían sido autorizados por el

Despacho para recibir en guarda y custodia el vehículo automotor de Placa EBR 060 aquí referido.

Luego, contando con pleno conocimiento de que NO había sido autorizado para ello, el “Parqueadero J&L” RECIBIÓ en guarda y custodia el vehículo de Placa EBR 060, bajo su completa responsabilidad.

De esta manera, el Despacho ratifica que MARTHA BALLÉN MORENO, NO debe sufragar los gastos de guarda y custodia del vehículo de Placa EBR 060 del tiempo en que estuvo a disposición del “Parqueadero J&L”, pues tanto la Policía Nacional, como la sociedad comercial aquí recurrente, tenían conocimiento de los parqueaderos que estaban autorizados para recibir el vehículo en guarda y custodia, y, no obstante, desacataron la orden judicial impartida por esta funcionaria judicial en Auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, NO debe la señora MARTHA BALLÉN MORENO pagar los errores de terceras personas (Policía Nacional y “Parqueadero J&L”) que no se relacionan con su calidad de propietaria del bien mueble aquí referido.

2.3. NO SE CONFIGURA LA ENDILGADA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

Siendo de la manera anteriormente descrita, TAMPOCO le asiste razón a la Representante Legal del “Parqueadero J&L” cuando afirma que este Despacho, al liberar a la señora MARTHA BALLÉN MORENO del pago de las costas correspondientes al servicio de guarda y custodia, viola el Derecho al Trabajo remunerado de los trabajadores adscritos al “Parqueadero J&L”.

Se reitera que, a pesar de NO estar autorizado para ello, y contando con pleno conocimiento de esta prohibición, el “Parqueadero J&L” RECIBIÓ el vehículo objeto de la medida de Aprehesión y Entrega y, por esta razón, asumió desde ese momento la guarda y custodia del vehículo bajo su responsabilidad, sin que mediara consentimiento previo que diera origen a la contraprestación reclamada.

Como consecuencia de las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., toma la siguiente:

III. DECISIÓN

RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por la Representante Legal del “Parqueadero J&L” a través de memorial radicado el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), por carecer de Derecho de Postulación y por las razones que componen la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5c164bba044e1978cb7c205785bc31835718994e449eff1ae861b351b2536**

Documento generado en 10/11/2022 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>